

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIPILE

Quipile, tres (3) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: ELIAS MORENO NEIRA (Nieto)
CAUSANTE: CUPERTINO NEIRA
RADICADO: 255964089001-2022-00101-00

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida en los términos señalados en el artículo 90 y 488 del Código General del Proceso, so pena de su rechazo, esto en atención a que la parte demandante no aportó:

1. El apoderado del accionante no acredita su condición de abogado en los términos del artículo 22 del decreto 196 de 1971, el cual señala: *“Quien actúe como abogado deberá exhibir su Tarjeta Profesional al iniciar la gestión, de los cual de dejará testimonio escrito en el respectivo expediente. Además, el abogado que obre como tal, deberá indicar en todo memorial el número de su tarjeta. Sin el cumplimiento de estas formalidades no se dará curso a la solicitud”*.
2. La parte demandante deberá aportar el registro civil de nacimiento que acredite su condición de hijo respecto de la causante MARÍA TERESA NEIRA DE MORENO. (Art. 489, numeral 3 del Código General del Proceso).
3. La parte demandante deberá aclarar al Juzgado quienes son los herederos determinados de Cupertino Neira, esto en atención a que la demanda se dirige contra *“TODAS LAS PERSONAS CON DERECHO A RECLAMAR EN LA SUCESIÓN”*, pero solicita el emplazamiento de *“TERESA NEIRA; ELIAS NEIRA; JACINTO NEIRA; CUPERTINO NEIRA; ADAN NEIRA; BERTILDA NEIRA; ALICIA NEIRA...”*, si estos son herederos del causante, deberá dar cumplimiento a lo indicado en el numeral 8 ibídem.
4. La parte demandante deberá remitir con destino al proceso el certificado de libertad y tradición del inmueble 156-146473, fundamento de su petición especial, que acredite que el bien inmueble corresponde a Cupertino Neira (q.e.p.d.)

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **ELIAS MORENO NEIRA** dentro de la sucesión de **CUPERTINO NEIRA**, para lo cual se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Eder Antonio Ariza Madera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Quipile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e36c326de65f777b88c99f6e603117a06ad289172a9764400262079370deb74**

Documento generado en 30/09/2022 11:41:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>